

**EXP. N° S177-2015/SNA-OSCE  
DARWIN LUTERO BARRA TORRES - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**

**LAUDO DE DERECHO**

**DEMANDANTE** : DARWIN LUTERO BARRA TORRES (en adelante, el señor Barra, el Contratista, o el Demandante)

**DEMANDADO** : Universidad Nacional del Santa (en adelante, la Universidad, la Entidad o el Demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE** : Institucional y de Derecho.

**ÁRBITRO ÚNICO** : Willy Milton Valdivia Ludeña

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Omar José García Chávez  
Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (En adelante, la Dirección de Arbitraje).

---

**I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL**

1. Con fecha 26 de setiembre de 2014, la Universidad convocó la Licitación Pública N° 004-2014-UNS, destinada a la “Complementación del equipamiento y mejora de la infraestructura de los laboratorios de ciencias básicas del departamento de agroindustria de la UNS”, según relación de ítems, por un valor referencial de S/. 428,782.00 (Cuatrocientos Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles).
2. Tras diversas impugnaciones al otorgamiento de la Buena Pro, el señor Barra fue favorecido con la misma, a través de la Resolución N° 1009-2015-TC-S1 del Tribunal de Contrataciones del OSCE, fechada 16 de abril de 2015, suscribiéndose, el 18 de mayo de 2015 el contrato N° 274-2015-UNS-OCAL, y emitiéndose el 28 de mayo del mismo año, la Carta N° 0040-2015-UNS-

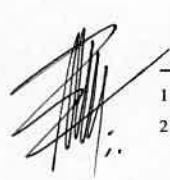
OABAST-OC, a través de la cual la Entidad notificó la orden de compra N° 202-UNS, siendo recibida por el demandante el día 01 de junio de 2015. Según lo dispuesto en el contrato, el plazo de ejecución es de 60 días, contados a partir de la suscripción del contrato y de la recepción de la orden de compra.

3. Con fecha 20 de julio de 2015 y a través de la Carta S/N, dirigida a la oficina de abastecimiento de la Entidad, el demandante puso en conocimiento de la primera que los modelos de PC e IMPRESORA ofertados al momento de la presentación de propuestas (06 de noviembre de 2014) estaban fuera de mercado dado el transcurso del tiempo, siendo reemplazados por equipos de nueva generación de tecnología más reciente, cayendo en obsolescencia los modelos ofertados, por lo que solicitó una ampliación de plazo de 20 días, debido a la ocurrencia de hechos ajenos a su voluntad.
4. Con fecha 05 de agosto de 2015 mediante carta N° 025-2015-UNS-OABAST, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Universidad responde que no es procedente la ampliación de plazo, no obstante el área usuaria acepta los equipos con mejoras tecnológicas conforme a su oficio N° 012-2015-UNS-FI.LACPA/JDC, agregando que el contratista es quien deberá precisar las mejoras tecnológicas y sin variación del plazo establecido en el contrato.
5. El contratista refiere no haber sido notificado con el oficio N° 012-2015-UNS-FI.LACPA/JDC y, ante la negativa de la Entidad en precisar las especificaciones a mejorar, según la disponibilidad de mercado y a la negativa en otorgar la ampliación de plazo solicitada, dio inicio al correspondiente procedimiento de solución de controversias, y del presente arbitraje, en aplicación del artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. ACTUACIONES PRELIMINARES**

1. Con fecha 28 de setiembre de 2015 el contratista presentó demanda arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
2. El 28 de octubre de 2015, la Universidad presentó un escrito con el cual se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda arbitral interpuesta en su contra.
3. Mediante Cédula N° 7857-2015 notificada a la demandada el 24 de noviembre de 2015 la Dirección de Arbitraje Administrativo tiene por no presentada la contestación de demanda, en atención a que dicha parte no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 26 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.
4. A través de escrito presentado el 25 de noviembre de 2015 la demandada solicita reconsideración a lo dispuesto por la Dirección de Arbitraje Administrativo.
5. Mediante Cédula N° 8464-2015 notificada a la demandada el 24 de diciembre de 2015 la Dirección de Arbitraje Administrativo dispone que no corresponde dejar sin efecto su decisión comunicada a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 7857-2015 acotada.
6. Mediante Carta N° 472-2016-OSCE/DAR, fechada 21 de junio de 2016<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (en adelante, EL REGLAMENTO) el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comunicó al abogado Willy Milton Valdivia Ludeña su designación<sup>2</sup> como el Árbitro Único encargado de resolver la controversia surgida entre el Contratista y la Entidad.

<sup>1</sup> Notificada el 28 de junio de 2016

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 224-2016-OSCE/PRE de fecha 09 de junio de 2016

7. El abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, aceptó la designación mediante carta S/N de fecha 01 de julio de 2016 declarando bajo juramento no tener impedimento alguno para actuar como árbitro frente a las controversias surgidas entre las partes, garantizando su independencia respecto a las partes y comprometiéndose a llevar a cabo el arbitraje con la debida neutralidad, imparcialidad y diligencia. De igual forma, declaró e informó lo siguiente: i) Acatar los principios acogidos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, así como todos los Principios Especiales y Generales referidos al proceso arbitral y normativa de Contratación Estatal; ii) Tener la capacidad personal y profesional para resolver la controversia objeto de arbitraje, siendo idóneo para ello y contando con conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; iii) Contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para la tramitación y llevar a cabo el arbitraje en forma eficiente y satisfactoria; iv) Su independencia e imparcialidad durante el desarrollo del arbitraje, agregando que no mantiene con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales; y, v) Que, no hay circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o en plazo mayor, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.
8. Con fecha 25 de agosto se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, en su calidad de Árbitro Único, las partes y la secretaría arbitral, con el propósito de instalar al Árbitro Único que se encargaría de resolver el presente arbitraje.
9. Conforme a las normas contractuales, se dispuso que el arbitraje se rija de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así como por el Reglamento SNA-OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCORE/PRE, modificada por la Resolución N° 172-2012-

OSCE/PRE y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA – OSCE (Modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE), y en lo no regulado por el citado Reglamento, por el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

10. Mediante Resolución N° 03 de fecha 14 de marzo de 2017 se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día 12 de abril de 2017.

11. Con fecha 12 de abril de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, reuniéndose el Árbitro Único contando con la asistencia únicamente del señor Kepler Jefferson Barra Torres, identificado con DNI N° 29406939, dejándose constancia de la inasistencia del representante de la Universidad Nacional del Santa, identificada con RUC N° 20148309109, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme al cargo que obra en el expediente.

12. En el extremo de la conciliación, y dada la inasistencia de una de las partes, el árbitro único deja constancia que no puede propiciar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. No obstante, dejó abierta la posibilidad de que aquellas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier estado del proceso.

Seguidamente, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, en ese sentido, precisó lo siguiente:

a) Sobre las pretensiones planteadas en la demanda presentada con fecha 28 de setiembre de 2015



- i. Determinar si corresponde o no el autorizar el reemplazo de los equipos de cómputo, accesorios al equipo principal, secador de bandejas controlados por PC, para lo cual deberá disponerse la modificación del Contrato y nueva Orden de Compra.
  - ii. Determinar si corresponde o no ordenar la Ampliación de plazo de veinte (20) días, para el cumplimiento y entrega de la prestación por causa justificada, contabilizada a partir de la recepción de la nueva Orden de Compra, o establecer un plazo razonable considerando la distancia.
  - iii. Determinar si corresponde o no ordenar la paralización de los plazos para el cumplimiento de la prestación, desde la fecha la que se solicitó la ampliación por motivo justificado (20 de julio de 2015).
- b) Sobre las pretensiones planteadas en la contestación de la demanda presentada con fecha 28 de octubre de 2015  
Al respecto, el Árbitro Único dejó constancia de que el escrito con sumilla “Apersonamiento al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta demanda arbitral” presentado el 28 de octubre de 2015 se tuvo por no presentada mediante cédula de notificación N° 7857-2015 y 7858-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 encontrándose las partes debidamente notificadas, conforme a los cargos que obran en el expediente.
- En lo atinente a la admisión de los medios probatorios, se procedió de la siguiente manera:

a) De la contratista:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos referidos en los numerales 1 al 14 del acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda, presentado con fecha 28 de setiembre de 2015 identificados como anexos 1-B al 1-N.

b) De la Entidad:

En ejercicio de las facultades que con las que cuenta el Árbitro Único, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del SNA – OSCE, y a fin de contar con mayores elementos de juicio y el suficiente caudal probatorio para resolver la controversia planteada, se admiten de oficio los medios probatorios señalados en los numerales 1 y 2 del acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 28 de octubre de 2015 identificados como anexos 1A al 1D.

Asimismo, el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa probatoria, sin perjuicio de su facultad de solicitar la actuación de medios que considere pertinentes. Finalmente, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar alegatos escritos y fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales, el 12 de mayo de 2017.

13. Con fecha 12 de mayo de 2017 se efectuó la Audiencia de Informes Orales, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Universidad Nacional del Santa, identificada con RUC N° 20148309109, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme al cargo que obra en el expediente. El representante del demandante hizo uso de la palabra, exponiendo y sustentando cada una de sus posiciones.

Iniciada la Audiencia, se emitió la Resolución N° 4 a través de la cual se emitió el respectivo pronunciamiento respecto del escrito de fecha 21 de abril de 2017 por el cual el contratista presentó sus alegatos escritos, conforme a lo dispuesto en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, disponiendo su notificación a la Entidad. Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar sus alegatos escritos.

Asimismo, en la referida Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuada la notificación con la referida acta.

14. Mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de junio de 2017 y en atención a lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento del SNA – OSCE, el Árbitro Único estima necesario prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.
15. En este punto cabe indicar que, en lo referido al proceso arbitral, principalmente en los aspectos relacionados con el derecho de defensa y el proceso desarrollado en el presente arbitraje, ambas partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer sus posiciones al Árbitro Único; así como también de manifestar lo correspondiente a su derecho en relación a todas las actuaciones arbitrales suscitadas y las resoluciones emitidas.
16. De igual modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobada por Decreto Supremo N° 1071 “Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se han observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.
17. En concordancia con lo anterior, queda demostrado por lo actuado a la fecha del Laudo que no ha existido “error in procedendo” en el presente arbitraje que pueda ser materia de causal alguna para sustentar la anulación del presente arbitraje, en razón a que ninguna de las partes ha formulado reclamo o denuncia sobre algún incumplimiento en el desarrollo del presente proceso que pueda generar vicio alguno de anulación.



## **B. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

### **Petitorio**

18. El Contratista presentó su demanda mediante escrito S/N de fecha 28 de setiembre de 2015, indicando las siguientes pretensiones:

- a. Que se autorice el reemplazo de equipos de cómputo, accesorios al equipo principal secador de bandejas controlados por PC, para lo cual deberá disponerse la modificación del contrato y nueva orden de compra.
- b. De manera accesoria, solicita que se amplíe el plazo del contrato en 20 días, para el cumplimiento y entrega de la prestación por causa justificada, contabilizada a partir de la recepción de la nueva orden de compra; o que en vía arbitral se establezca un plazo razonable considerando la distancia.
- c. La paralización de los plazos para el cumplimiento de la prestación, desde la fecha en la que se solicitó la ampliación de plazo por motivo justificado (20 de julio de 2015)

## **C. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD**

19. Al respecto, el Árbitro Único dejó constancia de que el escrito con sumilla "Apersonamiento al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta demanda arbitral" presentado el 28 de octubre de 2015 se tuvo por no presentada mediante cédula de notificación N° 7857-2015 y 7858-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 encontrándose las partes debidamente notificadas, conforme a los cargos que obran en el expediente.

### **III. LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

20. Mediante Resolución N° 03 de fecha 14 de marzo de 2017 se citó a las partes a la respectiva Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día miércoles 12 de abril de 2017 a las 10:00 a.m. en la sede del arbitraje. En la fecha y hora programada, y con la asistencia del demandante, se llevó a cabo la diligencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandada.

La parte asistente manifestó su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único, en los términos siguientes:

- Sobre las pretensiones planteadas en la demanda presentada con fecha 28 de setiembre de 2015
  - i. Determinar si corresponde o no el autorizar el reemplazo de los equipos de cómputo, accesorios al equipo principal, secador de bandejas controlados por PC, para lo cual deberá disponerse la modificación del Contrato y nueva Orden de Compra.
  - ii. Determinar si corresponde o no ordenar la Ampliación de plazo de veinte (20) días, para el cumplimiento y entrega de la prestación por causa justificada, contabilizada a partir de la recepción de la nueva Orden de Compra, o establecer un plazo razonable considerando la distancia.
  - iii. Determinar si corresponde o no ordenar la paralización de los plazos para el cumplimiento de la prestación, desde la fecha la que se solicitó la ampliación por motivo justificado (20 de julio de 2015).



#### **IV. ACTUACIÓN PROBATORIA**

21. En tal sentido, de conformidad con las reglas del proceso arbitral señaladas en el TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; y habiéndose admitido los siguientes medios probatorios, se procede a enumerarlos como sustento del razonamiento del Árbitro Único en sus considerandos y parte resolutiva del presente laudo.

##### **Del contratista**

Se admiten los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de demanda, recibida el 28 de setiembre de 2015 especificados en el acápite correspondiente a “MEDIOS PROBATORIOS”, en el orden siguiente:

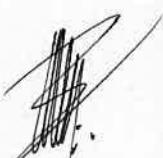
- a. Bases Integradas de la Licitación Pública N° 004-2014-UNS, en la que el demandante participó como postor para el ITEM 4, en la que se aprecia los requisitos técnicos establecidos y procedimientos y factores de evaluación.
- b. La convocatoria a Licitación Pública realizada por la Universidad Nacional del Santa, publicada en el portal de la página web del OSCE
- c. Propuesta técnica referente a las características técnicas del secador de bandeja y equipos accesorios PC e Impresora.
- d. Resolución N° 056-2015-TC-S4 expedido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente N° 3705-2014-TC, mediante el cual se declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Barra y se dispone admitir su propuesta técnica, debiendo retrotraerse la Licitación Pública N° 04-2014/UNS, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos de que una vez culminada la evaluación se otorgue la buena pro a quien corresponda.

- e. Resolución N° 1009-2015-TCE-S1, expedido por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente N° 529-2015-TC mediante el cual se Resuelve declarar Fundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor Barra, contra la calificación de propuestas y otorgamiento de buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2014/UNS Item N° 4; y se dispone revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa J.S Industrial S.A.C. y se otorgue la Buena Pro a favor del señor Barra.
- f. Contrato N° 274-2015-UNS-OCAL, de fecha 18 de mayo de 2015 para la compraventa de equipos para la complementación del equipamiento y mejora de la infraestructura de los laboratorios de ciencias básicas del departamento de agroindustria de la Universidad Nacional del Santa, en cuya cláusula tercera se describe el bien: “*Secado de Bandejas Controlada Por PC*” y en el que se señala: “*El desagregado del monto o del ítem antes indicado con las precisiones consignadas figuran en la estructura de costos o precios unitarios, en concordancia con su Propuesta Económica (Anexo 7) los cuales que al igual que su Oferta Técnica (folios del 073 al 093) también forman parte de este contrato*”.
- g. Carta N° 0040-2015-UNS-OABAST-OC, de fecha 28 de mayo de 2015, recibida con fecha 01 de junio del 2015, mediante la cual el jefe de la oficina de abastecimiento, envía la Orden de Compra N° 202-UNS en 17 folios del ítem N° 04 Complementación del Equipamiento y mejora de Infraestructura de los Laboratorios de Ciencias Básicas del Departamento de Agroindustria de la Universidad Nacional del Santa, las cuales deben ser modificadas de acuerdo a las características de los equipos existentes según disponibilidad del mercado y requerimiento del área usuaria de la UNS.
- h. Carta S/N enviada por el demandante con fecha 20 de julio de 2015, al jefe de la oficina de abastecimientos de la Universidad Nacional del Santa; mediante el cual solicitó ampliación del plazo de 20 días a la orden



de compra N° 202-UNS, y comunica que los modelos de PC e Impresora ofertados cayeron en obsolescencia y no se encuentran disponibles para su adquisición, solicitando la aprobación del reemplazo por equipos más modernos.

- i. Carta N° 025-2015-UNS-OABAST, de fecha 05 de agosto de 2015, enviada por el jefe de la oficina de abastecimientos de la UNS, mediante la que se desestima el pedido de ampliación de plazo.
- j. Carta, de fecha 14 de agosto de 2015 enviada al señor jefe de la oficina de abastecimientos de la UNS, en la que se adjunta documentos con los que acredita la no disponibilidad del modelo de PC detallado en la orden de compra, así como la fundamentación jurídica con la que acredita que sí es procedente la modificación del Contrato y ampliación de plazo.
- k. Carta, enviada el 21 de agosto de 2015 al jefe de la oficina de abastecimientos de la Universidad Nacional del Santa, mediante la cual reitera su pedido de modificación de contrato, modificación de orden de compra y ampliación de plazo.
- l. Solicitud de invitación a conciliación extrajudicial, presentada el 21 de agosto de 2015; y del Acta de Conciliación N° 93 POR FALTA DE ACUERDO, expediente N° 090-25015-CCEWS/CH, expedido por el centro de conciliación extrajudicial “WISAR SOLUCIONES” el 07 de setiembre de 2015 y copia del formulario de remisión de copia de laudos arbitrales actas de conciliación o sentencias, presentado ante el OSCE con fecha 21 de setiembre de 2015.
- m. Propuesta técnica presentada por el Postor JS. SAC, con la que demuestra que, de haber sido favorecido con la buena pro, no era necesario presentar especificaciones técnicas detalladas de los bienes accesorios del ítem N° 4, y que por ello el demandante estaría recibiendo un trato diferente y discriminatorio respecto de los otros ítems



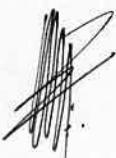
correspondientes a la misma Licitación Pública; infringiéndose lo dispuesto en el Art. 4 inc. K de la Ley de Contrataciones del Estado.

n. Contratos N° 504-2014-UNS-OCAL, N° 507-2014-UNS-OCAL, y N° 505-2014-ONS-OCAL, en los cuales no se hace mención a especificaciones técnicas, como aparece consignado en el contrato del demandante, con lo cual demuestra que se está infringiendo el Principio del trato justo e igualitario en perjuicio del señor Barra, permitiéndose mayor flexibilidad en los contratos celebrados a favor de los demás postores.

#### **De la Entidad**

22. No obstante la extemporaneidad en la presentación de la contestación de la demanda, en ejercicio de las facultades que con las que cuenta el Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del SNA – OSCE, y a fin de contar con mayores elementos de juicio y el suficiente caudal probatorio para resolver la controversia planteada, se admitieron de oficio los medios probatorios señalados en los numerales 1 y 2 del acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 28 de octubre de 2015 identificados con los numerales 1) y 2), según el detalle siguiente:

- a. Carta N° 025-2015-UNS-OABAST, de fecha 05 de agosto de 2015 que prueba que el pedido del demandante fue oportunamente atendido y denegado.
- b. Anexo N° 5 Declaración Jurada de Plazo de Entrega, que forma parte integrante del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del postor y que fuera presentado por el demandante, con lo que prueba que el plazo de ejecución que ofertó fue de sesenta días calendario y que ahora pretende incumplir.



## **V. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

### **1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

- i. Que este Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- ii. Que el señor Barra presentó su demanda y que la Universidad fue debidamente emplazada con la misma, para que ejerza plenamente su derecho de defensa;
- iii. Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación. Asimismo, las partes tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único;
- iv. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios;
- v. Que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

### **2. MATERIA CONTROVERTIDA**

23. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 12 de abril de 2017, en el presente caso corresponde al órgano arbitral determinar lo concerniente, en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

24. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos establecidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Cabe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un

determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

25. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba” las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria.*

*La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó.”<sup>3</sup>*

26. Asimismo, cabe indicar que este Árbitro Único ha valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante todo el proceso arbitral, aplicando los principios de legalidad, verdad material y equidad; primando los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y sin dejar de lado el valor justicia.

27. En mérito a lo antes expuesto, y sin perjuicio de las actuaciones arbitrales, el Árbitro Único considera necesario realizar una precisión o pronunciamiento respecto con su competencia para conocer del presente proceso.

28. En relación a ello, conviene recordar que el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, prevé que el Tribunal

---

<sup>3</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed. Rodhas, 1994, p. 35

Arbitral, léase para los efectos del presente proceso: Árbitro Único, es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia; encontrándose comprendidas en dicho ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales (Principio kompetenz kompetenz).

29. Conforme a lo expuesto debe tenerse presente que el contrato, en el tercer párrafo de su cláusula decimosexta, respecto del procedimiento de solución de controversias señala que facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

30. Así pues, el referido artículo 214 establece que *“Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia. (...)”*, y siendo que el presente caso el pedido denegado por la Universidad correspondió a una ampliación de plazo, el contratista contaba con 15 días hábiles para solicitar el inicio del referido procedimiento, conforme lo establece el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley y de Contrataciones del Estado que, a la letra, señala:

*“Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”*

31. Como puede apreciarse, la carta N° 025-2015-UNS-OABAST, emitida por la Universidad, fue notificada al demandante el día 07 de agosto de 2015 y aquel inició el procedimiento conciliatorio, el día 21 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el reglamento y en concordancia con lo previsto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al caso; del mismo modo, se verifica que el acta de conciliación sin acuerdo de las partes fue emitida el día 07 de setiembre de 2015 siendo presentada la demanda arbitral el día 28 de setiembre de 2015, es decir, también dentro de los 15 días hábiles que disponen las normas acotadas, con lo cual, se concluye en que el Árbitro Único resulta igualmente competente para conocer del presente proceso y de pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no el autorizar el reemplazo de los equipos de cómputo, accesorios al equipo principal, secador de bandejas controlados por PC, para lo cual deberá disponerse la modificación del Contrato y nueva Orden de Compra.**

El demandante ha señalado que participó como postor para el ítem N° 4 de la Licitación Pública N° 004-2014-UNS convocada el 26 de setiembre del año 2014 por la Universidad, para proveer un secador de bandejas controlado por PC, y que la Buena Pro le fue adjudicada por el Tribunal de Contrataciones, el 16 de abril de 2015 luego de impugnar hasta en dos oportunidades el resultado del proceso de selección, suscribiendo el contrato N° 274-2015-UNS –OCAL, el día 18 de mayo de 2015 contando con un plazo de entrega de los bienes de 60 días calendario; recibiendo la orden de compra N° 202-UNS, el día 01 de junio del mismo año.



En relación a ello, señala, que el postor que fue favorecido en primer término con la buena pro no indicó los catálogos de los equipos de cómputo, limitándose a presentar una declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos referidos a los equipos de cómputo.

Asimismo, menciona el demandante que mediante carta S/N de fecha 20 de julio de 2015 y antes del vencimiento del plazo del contrato, comunicó a la oficina de abastecimiento de la Universidad que los modelos de PC e impresora ofertados al momento de la presentación de propuestas (06 de noviembre de 2014) estaban fuera del mercado dado el transcurso del tiempo, es decir, por obsolescencia, siendo reemplazados por equipos de tecnología más reciente, solicitando por ello la autorización de la Universidad para el reemplazo de los equipos de cómputo propuestos en su oportunidad por equipos más modernos, y para lo cual debían efectuarse las modificaciones del contrato y orden de compra, al haber demostrado la no disponibilidad del modelo propuesto de impresora y PCs.

El demandante señala que el 05 de agosto de 2015 mediante carta N° 025-2015-UNS-OABAST, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Universidad responde que no es procedente la ampliación de plazo y que el área usuaria acepta los equipos con mejoras tecnológicas conforme a su oficio N° 012-2015-UNS-FI.LACPA/JDC que, según lo afirmado por el demandante, no fue adjuntado, desconociendo su contenido. Al respecto manifiesta que la aceptación por parte del área usuaria implica automáticamente el otorgamiento de una nueva orden de compra y modificación del contrato, ello a efectos de que no sea rechazado al momento de cumplirse con la entrega del bien, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, el único impedimento para el cumplimiento del contrato, según refiere, es la autorización de la adquisición de equipos de cómputo PC e impresora existentes en el mercado, mediante aclaración o modificación del contrato y orden de compra. Afirma igualmente, que el secador de bandejas está listo para su entrega desde la fecha en que se informó el inconveniente sobre los equipos de cómputo, y cuya fotografía se adjuntó mediante carta de fecha 14 de agosto de 2015. Agrega, que es indispensable que el área usuaria de la Universidad especifique las características más resaltantes o principales a mejorar,

de acuerdo a la disponibilidad de mercado, dada la cantidad de especificaciones con la que cuentan los equipos de cómputo propuestos por el demandante, establecidos en la orden de compra y contrato.

El demandante manifiesta haber presentado a la oficina de abastecimientos de la Universidad, las cartas de fecha 14 y 21<sup>4</sup> de agosto de 2015 a través de las cuales reiteró su pedido de ampliación de plazo y modificación del contrato y orden de compra, de acuerdo a las necesidades del área usuaria, tal como se aprecia del contenido de las copias adjuntas. Del mismo modo afirma que los hechos expuestos son ajenos a su voluntad y de fuerza mayor, toda vez que el mercado de computadoras es altamente dinámico y cambiante por la renovación tecnológica, siendo indispensable su aprobación por el área usuaria y el demandante.

Conforme al texto de la demanda, ante la falta de documento que dé lineamientos para realizar el cambio de características de los aparatos de cómputo, con fecha 21 de agosto de 2015 y al amparo de los artículos 143 y 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en la cláusula decimosexta del contrato, inició un procedimiento de conciliación extrajudicial, la cual concluyó sin acuerdo de las partes el día 07 de setiembre de 2015.

Asimismo manifiesta el demandante que en atención al literal k) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al trato justo e igualitario que deben tener los postores de bienes y servicios o de obras, debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas; en conjunción con el hecho de fuerza mayor de la no existencia en el mercado del modelo de equipo de cómputo ofrecido en su propuesta, debido al tiempo transcurrido, más el desconocimiento del contenido del oficio N° 012-2015-UNS-FI-LACPA/JDC del

---

<sup>4</sup> Con la cual solicita se establezca en la orden de compra y contrato los requerimientos técnicos mínimos de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases integradas, los cuales son:

"2 computadoras portátiles de marca para la supervisión y adquisición de datos de los equipos; Procesador I7 o superior, RAM mínimo 8GB, tarjeta de video independiente" "Una impresora láser a color".

área usuaria que le permita establecer con certeza el tipo de equipo a adquirir para cumplir con la entrega del ítem 4.

En relación a la posición de la demandada, al haberse tenido por no presentado su escrito de contestación de la demanda, este Árbitro Único se reserva el derecho de consignar los argumentos respectivos, sin perjuicio de la valoración realizada respecto de los medios probatorios admitidos de oficio en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 12 de abril de 2017.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego de analizar detenidamente las consideraciones previas y las actuaciones arbitrales, este Árbitro Único considera necesario señalar lo siguiente:

Conforme al artículo 4) de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de contratación regulados por dicha norma y su Reglamento se rigen por determinados principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público, entre los que se encuentra el denominado “*Principio de Vigencia Tecnológica*”, a través del cual “*Los bienes, servicios o la ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos*

En relación a ello, el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “*Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista*”.

Al respecto, de los medios probatorios ofrecidos y admitidos se advierte que ambas partes no presentan oposición en este punto y, por el contrario, coinciden en el cambio de los equipos accesorios por unos modernos. Conforme a ello, se verifica que mediante carta S/N de fecha 20 de julio de 2015 el demandante propuso el cambio de los equipos debido a la obsolescencia referida, recibiendo la aceptación por parte de la Universidad, a través de su Carta N° 025-2015-UNS-OABAST, fechada 05 de agosto de 2015 y notificada al demandante el día 07 de agosto del mismo año. En atención a lo expuesto y no habiendo contradicción de las partes respecto del cambio de los equipos accesorios, corresponde amparar en este extremo la pretensión del demandante y, acogiendo la intención manifestada por aquellas, se debe proceder a autorizar su reemplazo.

De otro lado, debe observarse que, efectivamente, el reemplazo de los equipos accesorios (computadoras e impresora) implicaba la modificación del contrato, así como de la orden de compra respectiva y, en relación a ello, corresponde dilucidar previamente, sobre quien recaía la responsabilidad de modificar las especificaciones de los equipos accesorios.

Al respecto, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *“Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación”.*

Asimismo, el artículo 142 del Reglamento acotado señala en relación al contrato, que este se encuentra conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Con ello pues, la oferta realizada por el señor Barra, compuesta por su propuesta técnica y económica, devino en obligatoria desde el momento en que suscribió el contrato, y habiendo detallado los

componentes de cada equipo, se obligó pues a entregarlos conforme a lo ofrecido, tal y como hubiera sucedido si su oferta hubiese sido diferente, de lo cual se desprende que el tratamiento que recibe uno u otro contratista dependerá de la prestación a la que se ha obligado a cumplir y que haya sido aceptado por el ente encargado de llevar adelante el proceso de selección, no constituyendo ello un tratamiento discriminatorio o diferenciado.

Que, en relación a la modificación del contrato y de la orden de compra se debe tener en cuenta que la Entidad había establecido Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) para los equipos accesorios<sup>5</sup>, a efectos de que puedan servir para el adecuado manejo de un equipo principal<sup>6</sup> el cual, según los medios probatorios ofrecidos y admitidos, no ha sufrido modificaciones y que además, por propia aseveración del demandante, habría estado listo desde el día 20 de julio de 2015 fecha en la que solicitó el reemplazo de los referidos equipos de cómputo debido a su obsolescencia (PCs e impresora a color) de lo cual se desprende que el equipo a controlar es el mismo.

Adicionalmente se debe tener presente que la finalidad de dichos equipos accesorios es la de realizar tareas de supervisión y adquisición de datos<sup>7</sup>. Así pues, se aprecia que el demandante no ha cuestionado la vigencia de los RTM, cuya finalidad se enfoca en asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación; con lo cual, la pretendida modificación del contrato y orden de compra debería estar enfocada en las demás especificaciones señaladas por el propio señor Barra al momento de formular su propuesta técnica, de lo cual se desprende que correspondía a aquél, reformular y plantear al área usuaria las mejoras de los bienes accesorios para que la Universidad las pueda

---

<sup>5</sup> Bases Integradas. pg. 30 “(...) Computadores portátiles de marca para la supervisión y adquisición de datos de los equipos. Procesador I7 o superior, RAM mínimo 8GB, Tarjeta de Video independiente. 01 Impresora láser a color. 01 tóner original de repuesto de 5000 hojas”.

<sup>6</sup> Secador de bandejas.

<sup>7</sup> Así lo señalan las Bases Integradas, así como la parte pertinente del documento que contiene la descripción del secador de bandejas, éste último ofrecido como medio probatorio por el demandante e identificado como el anexo 1-D de la demanda.

evaluar y dar su conformidad respectiva, máxime si el bien principal no ha cambiado.

En atención a lo expuesto, y considerando que la propuesta ganadora forma parte integrante del contrato, corresponde disponer su modificación en lo que respecta a las especificaciones de los equipos accesorios y observando lo señalado en los párrafos precedentes, debiendo consignarse tales modificaciones en la orden de compra vinculada.

Al respecto, y habiendo solicitado el demandante la emisión de una nueva orden de compra -ya que según su criterio la responsabilidad de fijar las nuevas especificaciones de los equipos accesorios era de la Entidad- corresponde reiterar que, habiéndose determinado que la responsabilidad de plantear las modificaciones le es atribuible al demandante, no resulta atendible disponer la emisión de una nueva orden de compra, con lo cual se colige en la modificación de la inicialmente emitida con ocasión de la ejecución del contrato N° 274-2015-UNS-OCAL, en cuanto a las especificaciones de los equipos accesorios, lo cual – y como lo refiere el demandante – permitirá el adecuado ingreso de los bienes a los almacenes de la Entidad.

Por las consideraciones expuestas, se deberá declarar fundada en parte el petitorio principal de la demanda.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no ordenar la ampliación de plazo de veinte (20) días, para el cumplimiento y entrega de la prestación por causa justificada, contabilizada a partir de la recepción de la nueva Orden de Compra, o establecer un plazo razonable considerando la distancia.**

El demandante ha señalado que, para poder cumplir con la entrega del Secador de Bandejas controlado por PC, y los equipos accesorios (Computadoras e Impresora) es indispensable que el proveedor conozca las características más resaltantes o

principales a mejorar que determine el área usuaria de la Universidad Nacional del Santa.

Asimismo, señala que es imprescindible que se modifique o amplíe el contrato N° 274-2015-UNS-OCAL, en base a las nuevas características de los equipos de cómputo e impresora que requiera el área usuaria de la Universidad Nacional del Santa en base a su existencia en el mercado, para que no sea rechazada la entrega del bien.

De igual, afirma el demandante que se le debe enviar nuevas órdenes de compra, donde consten las nuevas características técnicas de interés del área usuaria, ello para evitar que el almacén, el área de abastecimientos o la Comisión de Recepción de la Universidad se niegue a recibir el secador de bandeja, lo que necesariamente implica la modificación de contrato y emisión de las nuevas órdenes de compra de los equipos de cómputo, cuyo plazo prudencial ha estimado en 20 días al momento de solicitar la autorización de reemplazo de equipos de cómputo.

En la línea de sus afirmaciones, refiere el demandante que a la fecha, los plazos deben contabilizarse desde la nueva orden de compra, considerando que el secador de bandejas está listo para su envío a la Universidad, siendo el impedimento la adquisición de los equipos de cómputo con las nuevas características principales que existan en el mercado; las cuales no le han sido proporcionadas. En ese orden de ideas solicita se establezca un plazo prudencial para que la Universidad presente la evaluación técnica del área usuraria, mediante la cual acepta los equipos de cómputo con las características de las mejoras tecnológicas que requiere y que deben constar en el oficio N° 12-2015-UNS-FI-LACPA/JDC, para que puedan ser adquiridas por el demandante y trasladarlos de la ciudad de Arequipa hasta Chimbote; ello, considerando que solo puede ingresar el bien de acuerdo al detalle de la orden de compra y en forma completa.

Conforme a ello, según el señor Barra, es imprescindible que se establezca un plazo para la entrega, y además que se tenga en cuenta que en dicho plazo se incluye el tiempo del traslado de los bienes desde Arequipa hasta Chimbote.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego de analizar detenidamente las consideraciones previas y las actuaciones arbitrales, este Árbitro Único considera necesario señalar lo siguiente:

Con ocasión del pronunciamiento del anterior punto controvertido, se ha determinado que correspondía al demandante asumir la responsabilidad en la propuesta del cambio de las especificaciones técnicas; por ello, no corresponde la emisión de una nueva orden de compra, lo que trae como consecuencia la modificación de la inicialmente emitida con ocasión de la ejecución del contrato, en lo referente a las características o especificaciones de los equipos de cómputo e impresora. Por ello, este Árbitro Único, trae a colación dichas precisiones como parte del fundamento para pronunciarse sobre el presente punto controvertido.

Efectivamente, y al margen de no corresponder la emisión de una nueva orden de compra, debe analizarse si resulta atendible el otorgamiento de una ampliación de plazo para la ejecución de la prestación a cargo del demandante.

Así pues, y conforme al artículo 175 del Reglamento, se debe precisar que la ampliación de plazo procede en los siguientes supuestos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo;
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista;
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

En atención a lo expuesto, y a tenor de lo señalado en los párrafos anteriores, se ha determinado que la extensión del plazo en el cumplimiento de la obligación del contratista se ha generado por el hecho que aquel era quien debía formular las características actualizadas de los equipos de cómputo e impresora, por lo que el retraso generado en la ejecución de su prestación se deriva de su propia conducta, con lo cual se advierte que no se ha cumplido con ninguno de los supuestos para

poder otorgar la ampliación de plazo solicitada. En virtud a ello, la primera pretensión accesoria deberá ser desestimada.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no ordenar la paralización de los plazos para el cumplimiento de la prestación, desde la fecha la que se solicitó la ampliación por motivo justificado (20 de julio de 2015).**

Según lo manifestado por el demandante, debe considerarse que, con fecha 20 de julio de 2015 y antes del vencimiento del plazo del contrato, mediante carta dirigida a la oficina de abastecimiento de la Universidad Nacional del Santa, puso en conocimiento de aquella que los modelos de PC e IMPRESORA ofertados al momento de la presentación de propuestas (06 noviembre de 2014) estaban fuera de mercado dado el transcurso del tiempo, siendo reemplazados por equipos de nueva generación, de tecnología más reciente, cayendo en obsolescencia los modelos ofertados, no estando disponibles para su adquisición en el mercado, solicitando, en virtud a ello, la autorización del reemplazo de los equipos de cómputo propuestos en su oportunidad, por equipos más modernos, para lo cual debía efectuarse las modificaciones del contrato y órdenes de compra, toda vez que, según lo afirmado por el demandante, demostró la no disponibilidad del modelo propuesto de impresora a color Láser HP y la no disponibilidad de las PCs propuestas, y por tanto la ampliación del plazo de entrega.

Manifiesta el señor Barra que es un hecho innegable que la imposibilidad de adquirir los equipos de cómputo especificados en la orden de compra sean un impedimento ajeno al recurrente, por lo que es procedente la paralización de los plazos, desde el momento que fue informado a la Universidad Nacional del Santa.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego de analizar detenidamente las consideraciones previas y las actuaciones arbitrales, este Árbitro Único considera necesario señalar lo siguiente:



De acuerdo a lo señalado en el acta de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el árbitro único puede omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Sin perjuicio de ello, y revisados los actuados y analizados los hechos y medios probatorios, y conforme a las consideraciones expuestas al resolver el primer y segundo punto controvertido – y que se consideran para el presente- se ha determinado que fue el contratista quien debió plantear las modificaciones de las especificaciones, con lo cual la demora generada para la entrega de los bienes no es producto del caso fortuito ni de fuerza mayor, siendo atribuible al propio contratista; por ello no corresponde disponer la paralización de los plazos conforme a lo solicitado por el demandante. En virtud a ello, corresponde desestimar la segunda pretensión accesoria.

## **ASUNCIÓN DE GASTOS ARBITRALES**

Finalmente, y sobre este aspecto, el Árbitro Único deja constancia que no obstante no ha sido puesto a su consideración el pronunciamiento sobre la condena al pago de los gastos arbitrales, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE “*El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes*”.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 66 del TUO en mención, los gastos arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del SNCA-CONSUCODE. Asimismo, las tasas por concepto de presentación de demanda y contestación respectivamente constituyen montos no reembolsables y se imputará a cuenta de los gastos administrativos que se determinen mediante las

liquidaciones correspondientes. Finalmente, los gastos derivados de medios probatorios de oficio, servicios de filmación de las Audiencias, digitalización, teleconferencia y demás gastos no están incluidos en los gastos administrativos, de manera que deberán ser asumidos directamente por las partes según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.

En virtud a ello, y no habiéndose reliquidado los gastos arbitrales determinados por la Dirección de Arbitraje del OSCE, corresponde determinar quién debe asumirlos o en qué proporciones deben distribuirse entre las partes.

En ese sentido, el Árbitro Único estima que las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje. En razón a lo expuesto y considerando el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:

- (i) Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

En consecuencia, el Árbitro Único en Derecho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** el Petitorio Principal de la demanda interpuesta por DARWIN LUTERO BARRA TORRES y, en consecuencia, corresponde autorizar el reemplazo de los equipos de cómputo, accesorios al equipo principal, secador de bandejas controlados por PC, para lo cual deberá modificarse el contrato y la orden de compra inicialmente emitida, con las especificaciones técnicas que el demandante deberá formular.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesoria de la demanda interpuesta por DARWIN LUTERO BARRA TORRES y, en consecuencia, no corresponde ordenar la ampliación de plazo solicitada.



**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesoria de la demanda interpuesta por DARWIN LUTERO BARRA TORRES y, en consecuencia, no corresponde ordenar la paralización de los plazos para el cumplimiento de la prestación.

**CUARTO:** En torno a los costos arbitrales se ordena que:

- (i) Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar



**Willy Milton Valdivia Ludeña**

Árbitro Único.

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE – SNA-OSCE**

Secretaría Arbitral